

# APLICACIÓN DEL PAGO ÚNICO EN ESPAÑA

*José María de la Cuesta Sáenz*

(Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Burgos)

Apurando en extremo los plazos que concedía la reglamentación europea, y habiendo sobrepasado ampliamente la muy optimista previsión de la regulación española, se ha notificado en España por las Comunidades Autónomas a los interesados la asignación definitiva de sus derechos al pago único.

Ciertamente las noticias que se habían conocido a lo largo del otoño sobre el procedimiento de asignación de tales derechos al pago único eran indicativas de que el proceso podría culminarse a tiempo, y sin demasiadas dificultades, hasta el punto de que era posible que el porcentaje retenido para constituir la Reserva Nacional, y alguna otra retención cautelar, podían liberarse y redundar en un aumento del importe inicialmente atribuido a cada uno de los derechos al pago único.

La realidad ha venido a confirmar esas buenas perspectivas, cosa que ciertamente no ha ocurrido en otros Estados miembros de la Unión Europea, ya que incluso en algunos ha sido necesario aumentar la retención para Reserva Nacional por encima de ese tres por ciento inicialmente fijado como máximo. La noticia, que era buena por lo que tenía de inesperada y de favorable a los intereses económicos de los perceptores de estos pagos, tiene además otras connotaciones que no se pueden pasar por alto, y que radican en la explicación que haya de encontrarse a esa relativa sobreabundancia de los medios económicos aplicados a los objetivos de la Política Agrícola Común en España. Y es que la explicación no es otra, en primer término, que la acelerada desaparición de explotaciones agrarias que ha tenido lugar entre el año 2002, último año del período de referencia para el cálculo de los derechos, y el año 2006, primer año de aplicación en España del régimen de pago único.

La cifra resultante de explotaciones es mucho menor de la esperada, lo que indica una severa reestructuración espontánea del sector, pero lo que es más llamativo es que haya también un notable descenso de superficie presentada por sus titulares para activar inicialmente sus derechos a pago único, y que este descenso tenga un desigual reparto por Comunidades Autónomas según ha podido saberse, porque este fenómeno ya no puede considerarse como un reajuste interno del sector agrario, sino que demanda alguna otra explicación, que sin duda habrá de buscarse en cambios de destino de la superficie agraria. Es pronto seguramente para obtener conclusiones seguras, pero estamos ante cambios muy notables cuantitativa y cualitativamente.

En cualquier caso, se ha superado la primera y la más difícil de las etapas de implantación del régimen de pago único, de modo que puede decirse que el sistema va a adquirir su velocidad de crucero en el segundo año de aplicación, que será además el período de resolución en la vía administrativa de los litigios que haya podido generar la atribución definitiva de derechos al pago único.

La modificación de la normativa contenida en los Reales Decretos números 1617/2005 y 1618/2005 de 30 de diciembre se ha afrontado decididamente, en el Real Decreto 1582/2006 de 22 de diciembre, que en parte ha regido ya la atribución definitiva de derechos, y en parte se apresta a regular las nuevas necesidades, de entre las cuales, una de las más novedosas e importantes es la de la posible transmisión de los derechos atribuidos con carácter definitivo, y en especial las retenciones susceptibles de practicarse en tales operaciones, y las exigencias formales para hacerlas valer ante las administraciones competentes.

También es digna de destacarse la adaptación llevada a cabo en la normativa española a los cambios introducidos en la regulación comunitaria a lo largo del año 2006, como es el caso de la incorporación al régimen del pago único de los cultivadores de remolacha azucarera, y como las compatibilidades entre los distintos regímenes de ayuda, que resultan mucho más beneficiosas que el régimen precedente.

Tan sólo cabe lamentar, desde el punto de vista jurídico, que pese al esmero desplegado en la redacción de la reglamentación española, y pese a la celeridad con que se ha respondido a muchas de las nuevas exigencias, no se haya podido lograr el que la reglas fuesen ya previsibles por los agricultores en el momento de realizar materialmente sus siembras, o asumir sus decisiones empresariales más comprometidas.

Hay que hacer votos porque en lo sucesivo los cambios en la normativa de aplicación del pago único, y sus consecuencias, sean más fácilmente cognoscibles en los momentos oportunos para quienes llevan a cabo actividades agrarias, y así puedan acomodarse a ellas sin sorpresas, aunque sean sorpresas agradables como en algún caso puede ocurrir, porque el riesgo que asume el empresario debe ser mensurable al máximo.

En fin, parece que la propuesta de reforma de otra organización común del mercado, como la de productos hortofrutícolas, se encamina a incorporar sus productores al régimen de pago único, y en ella la importancia relativa de la agricultura española es tal, que, si se llega pronto a poner en práctica esa reforma, el pago único cobraría en España un peso decisivo, incluso para las Comunidades Autónomas en que por el momento su importancia es menor por tener menos producción de agricultura continental.